



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SEGUNDA SALA UNITARIA  
JUICIO ADMINISTRATIVO 4160/2023  
ACTOR: [REDACTED] 1  
AUTORIDAD RECURRENTE: DIRECTOR JURÍDICO  
DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS  
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO  
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO  
BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, DIEZ DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO.

VISTAS las constancias certificadas para resolver el presente recurso de reclamación promovido por el Director Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en contra del acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, pronunciado en el juicio administrativo 4160/2023, y de acuerdo con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El actor demandó la nulidad de la determinación de los cobros por servicios que le atribuyó al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. La Sala Unitaria admitió la demanda. Inconforme con esa determinación, la demandada interpuso recurso de reclamación.
2. Por oficio 4526/2024 del Secretario General de este Tribunal, se remitió este recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89, fracción I, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues el medio de defensa se endereza contra un acuerdo de sala unitaria que admitió la demanda.

#### II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de reclamación fue presentado por parte legitimada pues lo interpuso el Director Jurídico en representación de la demandada con fundamento en el artículo 5, fracción III del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado; además que fue presentado oportunamente en Oficialía de Partes de este Tribunal, en el quinto día del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente pues como se informó con antelación, este fue presentado oportunamente por parte legitimada, en contra de un acuerdo por el que se admitió la demanda.

IV. MATERIA DEL RECURSO

6. Respecto a la admisión de la demanda, la recurrente refiere que el acuerdo impugnado es ilegal toda vez que la Sala Unitaria debió desechar la demanda, en tanto se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio, consistente en que el demandante consintió tácitamente el acto controvertido pues omitió agotar el medio de defensa en sede administrativa, es decir, a través del recurso de revisión previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco.

7. El agravio sintetizado se estima infundado.

8. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 29, fracción IV, 36, 37, 39 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, la demanda presentada ante las salas de este Tribunal debe admitirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, con excepción del caso en que previo a admitir deba prevenirse la parte actora para que subsane los defectos de la demanda, o bien, se deba desechar aquella por encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

9. En este contexto, se estima infundado el agravio del recurrente en que sostiene que el auto por el que se admitió la demanda es ilegal toda vez que esta debió desecharse en tanto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, consistente en el consentimiento tácito del demandante respecto al acto impugnado, pues aquel omitió agotar el recurso de revisión previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo.

10. Lo anterior es así, toda vez que conforme a los artículos 2 y 9 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, los juicios que se promuevan ante las salas de este Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esa Ley, por lo que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo.

11. En este sentido, el recurso de revisión previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo se trata de un medio de defensa de ejercicio optativo para el demandante respecto al juicio administrativo, pues la Ley de la materia no exige como requisito previo para la presentación de la demanda ante las salas del Tribunal de Justicia Administrativa que el particular agote aquella instancia ante la autoridad administrativa.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

12. Aunado a ello, la causa de improcedencia en que funda su reclamación la autoridad tampoco exige la omisión defensiva en sede administrativa a fin de configurar la actualización del consentimiento tácito.

13. Lo anterior es así, toda vez que conforme al artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, para acreditar el consentimiento tácito como causa de improcedencia debe demostrarse que respecto de los actos o resoluciones impugnadas no se haya promovido el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley, cuestión que en nada puede identificarse con la falta de impugnación en sede administrativa mediante el recurso de revisión, pues como se informó con antelación, ese medio de defensa se rige por la Ley del Procedimiento Administrativo, y su promoción es optativa respecto al juicio ante las salas de este Tribunal. A este respecto se estima aplicable la jurisprudencia 4/3ORD/SS/JA de esta Sala Superior citada a continuación:

*«RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTE, NO ACTUALIZA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO Y/O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 2 y 9, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los juicios que se promuevan ante las salas de este Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina dicha ley; por lo que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa será optativo para el particular interponer agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo. Luego, atendiendo al principio de optatividad referido, el hecho de que el demandante no agote el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no implica el consentimiento tácito del acto y/o resolución impugnada, puesto que en términos de la fracción IV, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa, este se actualiza solamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos que marca dicha ley.»*

14. Por último la demandada señaló en el recurso de reclamación en contra de la admisión de las pruebas ofertadas por la parte actora, en su único agravio que la Sala Unitaria dejó de aplicar, en perjuicio de su representada, lo dispuesto por los artículos 36, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa y 295 del Código de Procedimientos Civiles, ambas leyes del estado de Jalisco, pues al admitir las pruebas ofertadas por la demandante, inobservó que la oferente no estableció que pretende justificar o acreditar con las mismas, además que fue omisa en relacionarlas con los hechos controvertidos de su demanda, por lo que no se satisface el requisito para su admisión.

15. El agravio expuesto resulta infundado.

16. Por otra parte, la Sala Unitaria al pronunciarse en el auto recurrido respecto de las pruebas referidas señaló que por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admiten las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas pues su naturaleza así lo permite.

17. De acuerdo con los artículos 35, 36, 39 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa, se observa que en el juicio en materia administrativa ante las salas de este Tribunal,



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

los accionantes deberán ofertar las pruebas que se encuentren relacionadas con los hechos controvertidos en el juicio, y en tratándose de documentales, adjuntarlas a su escrito inicial; posteriormente, al admitir la demanda, se proveerá respecto del desahogo o admisión de las pruebas ofertadas, y las medidas para su desahogo, para continuar con el procedimiento.

18. En este sentido, la Ley de Justicia Administrativa dispone una serie de plazos y términos en los que puede ejercerse el derecho a ofrecer y desahogar pruebas en los juicios ante las salas de este Tribunal, de tal forma que se garantice, en igualdad de condiciones, las mismas oportunidades a fin de sustentar las acciones o defensas a través de los medios de convicción, en condiciones de equidad procesal para las partes.

19. De esta forma, en el juicio administrativo, podrán ofrecerse toda clase de pruebas excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones y las que no tengan relación con los hechos controvertidos en el juicio, así como las contrarias a la moral y el derecho; y al ofertarlas se deberán enumerar, debiendo estar relacionadas con los hechos en que se funda la demanda.

20. Así lo establecido por la Ley de Justicia Administrativa limita la admisión de las pruebas a las que no tengan relación con los hechos controvertidos en el juicio, pues la prueba, una vez incorporada jurídicamente al proceso, ya no pertenece a quien la ofreció, sino al juicio y, por ello, debe valorarse en la sentencia conforme a derecho y, aun así, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria, que en la materia implica la buena fe guardada y la verdad sabida, siempre se requiere de un hecho a comprobar, pues de nada serviría una prueba respecto de una cuestión abstracta o ajena a la controversia, razón por la cual las pruebas deben estar relacionadas con los hechos.

21. Lo anterior es así toda vez que la demanda de nulidad debe considerarse como un todo, por lo cual, el ofrecimiento de las pruebas y la expresión de la relación de estas con los hechos deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que expresamente así se denominó, razón por la cual, el estudio sobre la relación de las pruebas con los hechos se trata de un acto propio de la sentencia definitiva, en términos del artículo 73, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, lo que impide al juzgador estudiarlas y valorarlas al proveer sobre su admisión.

22. Cabe precisar, que si bien el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, dispone la misma regla sobre las pruebas, tal disposición es inaplicable a los juicios en esta materia, pues conforme al artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, la aplicación de las normas del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco se encuentra supeditada a la falta de disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa, y en cuanto no se oponga a dicho ordenamiento; lo que en la especie no se actualiza pues los artículos 35, fracción VIII, 36, fracción VI, y 48 de la Ley de Justicia Administrativa son las normas expresas y especiales aplicables al juicio administrativo.

23. En este sentido, como se precisó con antelación, la parte actora relacionó las pruebas de manera general a los hechos controvertidos en el juicio.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

24. Por otra parte, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora expuso esencialmente como hechos que tuvo conocimiento de la existencia de la determinación de las contribuciones por servicios de agua potable y alcantarillado el día siete de agosto de dos mil veintitrés, cuando un colaborador se presentó ante las oficinas del SIAPA, y le fue entregado en recibo de cobro del crédito fiscal, posteriormente personal de la demandada se presentó ante el negocio y pusieron un candado en el tubo de distribución, con el que bloqueó el acceso de paso del agua.

25. De lo anterior se observa que la parte actora ofertó las pruebas que se encuentran relacionadas con los hechos de la demanda, por lo que esta sí atiende al principio de pertinencia de la prueba, en tanto que la limitada cantidad de pruebas y hechos expuestos, no dificulta el análisis de aquellas y su vinculación con los hechos narrados, razón por la cual se estima formalmente cumplido el requisito referido y por ende, no se justifica el desechamiento de las pruebas pretendido por la reclamante.

26. En las relatadas condiciones, esta Sala Superior no advierte que la Sala Unitaria hubiere inaplicado lo dispuesto por los artículos 36 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa, en los términos manifestados por el recurrente. Cabe precisar que el anterior criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/14ORD/SS/JA, cuyo rubro y texto señalan:

*«PRUEBAS. SU RELACIÓN CON LOS HECHOS PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN. El artículo 35, fracción VIII y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, señalan que en el juicio en esta materia podrán ofrecerse toda clase de pruebas excepto la confesional mediante absolucón de posiciones y las que no tengan relación con los hechos controvertidos en el juicio, así como las contrarias a la moral y el derecho, por lo que al ofertarlas se deberán enumerar. Esta limitación encuentra sustento en que, para atribuírsele eficacia probatoria a los elementos ofertados, que en la materia implica la buena fe guardada y la verdad sabida, siempre se requiere de un hecho a comprobar, pues de nada serviría una prueba respecto de una cuestión abstracta o ajena a la controversia. Por tanto, si bien para admitir las pruebas deberán tener relación con los hechos, lo cierto es que tal condición no impone una obligación a cargo del actor para ofrecerlas y de exponer puntualmente el hecho que con cada una pretende acreditar, pues la demanda de nulidad debe considerarse como un todo del que puede advertirse la relación de las pruebas con los hechos en cualquier parte de la demanda, aunque no sea en el capítulo que expresamente así se denomine, máxime cuando la cantidad de pruebas y hechos es limitada, lo que facilita su análisis.»*

27. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 89 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se confirma el acuerdo recurrido.

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,  
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN  
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

28. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

VI. DECISIÓN

29. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO  
BRAVO CACHO  
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."